

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Radicado:	66001310500320190036801
Demandante	CAROLINA ARIAS LONDOÑO
Demandado:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A
Asunto:	Apelación Auto del 14-02-2020
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Auto que rechaza la reforma a la demanda

APROBADO POR ACTA N° 43 DEL 22 DE MARZO DE 2022

Hoy, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por el Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y el Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, quien en esta oportunidad actúa como ponente debido a la aceptación de los impedimentos manifestados por las Magistradas Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón y Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, razón por la cual se integró la Sala con el Dr. Julio César Salazar Muñoz. Conforme a lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14-02-2020 por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **CAROLINA ARIAS LONDOÑO** contra el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2019-00368-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

CAROLINA ARIAS LONDOÑO presentó demanda contra el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** solicitando previa declaratoria de un contrato de trabajo ejecutado entre el 11-06-2009 y el 09-12-2018, terminado de manera injustificada y como parte de un despido colectivo. En

consecuencia, aspira a ser reintegrada en el cargo, sin solución de continuidad y, al pago de salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social y demás emolumentos laborales dejados de percibir con el correspondiente reajuste por las comisiones que debieron ser tenidas en cuenta como factor salarial. Adicionalmente, solicita la reparación de los perjuicios causados. De manera subsidiaria, depreca el pago de la indemnización por despido, el reajuste de prestaciones por las comisiones que percibió y que debieron ser tenidas en cuenta como factor salarial y la indemnización del artículo 65 CST. De igual manera, solicitó el pago de costas procesales.

2. Hechos.

En síntesis, las pretensiones descansan en el vínculo que existió entre las partes, cumpliendo la accionante con las funciones relativas al cargo de asesora comercial, obteniendo ella varias modificaciones en sus funciones en virtud del buen desempeño y alcance de metas hasta ocupar el cargo de “ejecutiva renta alta” de la entidad bancaria; que desarrolló sus labores entre las sucursales de Pereira y Dosquebradas, percibiendo salarios variables por comisiones y cumplimiento de metas, respecto de las cuales explicó el procedimiento y la forma de funcionamiento. Comenta que, por ausencia de capacitación en la venta de seguros, incurrió en yerros en la ejecución del procedimiento, por lo que se le inició trámite disciplinario, durante el cual la demandada incurrió en varias omisiones que transgredieron el debido proceso y derecho de defensa, lo cual culminó en la terminación del nexo laboral a pesar que la falta no estaba enmarcada como falta grave. Agrega que en igual momento y bajo iguales circunstancias fue despedida junto con otros doce trabajadores. Afirma que la terminación no le fueron reajustados salarios y prestaciones teniendo en cuenta los factores salariales que constituían las comisiones que devengó por “concurso banca seguro” y “concurso crédito hipotecario”, ni se le realizó examen médico de egreso.

3. Posición de la demandada.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al contestar la demanda., se opuso a las pretensiones de esta y formuló como excepciones **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**. En síntesis, insistió en que el contrato de trabajo se terminó con justa causa imputable a la trabajadora por el grave incumplimiento de sus obligaciones contractuales; que durante el vínculo hasta su terminación le fueron cancelados todos los salarios y acreencias laborales a que tenía derecho; que no había lugar al reintegro petitionado al

carecer de los supuestos legales y jurisprudenciales para su procedencia sin que además hubiese existido el despido colectivo que aseguró.

4. Trámite surtido.

La demanda fue presentada el 29-08-2019 [fl. 22 sgts], siendo admitida por auto del 30-08-2019 [fl. 142] y notificada a la demandada en debida forma.

Recibida la contestación el 29-11-2019 [fl. 161 sgts], la parte actora mediante escrito que radicó el 29-01-2020 [fl. 238 sgts] presentó escrito de reforma adicionando nuevos hechos y pretensiones, además de las consideraciones jurídicas con incorporación de nuevos medios de prueba.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 14-02-2020 [fl. 246], el juzgado admitió la contestación a la demanda, declaró la extemporaneidad de la reforma y citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Dicha decisión fue ratificada por auto del 25-02-2020 [fl. 250] bajo el argumento que, conforme al inciso 2do. del artículo 28 CPT el término de cinco días dispuesto para la reforma que inicia a partir del día siguiente del vencimiento del traslado para la contestación, ello era independiente si se contestaba o no; si se admite o inadmite por parte del Juez, situaciones que no eran óbice para que el término de reforma de la demanda corra de la manera indicada en la citada norma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En escrito del 19-02-2020 [fl. 247], la parte actora cuestionó la decisión bajo el argumento que la reforma era un acto procesal a favor del demandante cuyo objeto era dar oportunidad para presentar nuevos argumentos fácticos, probatorios o de derecho con relación a la respuesta del demandado y así, redireccionar el alcance de los hechos, pretensiones y razones de derecho, de cara a los planteamientos esbozados por la parte contraria.

Sostiene que si bien el legislador definió que la oportunidad para reformar la demanda era sólo por una sola vez; dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial, lo cierto es que en el presente asunto el Juzgado, sin realizar control de legalidad de la contestación, la que a su juicio presentaba irregularidades que impedían su admisión [núm. 3. artículo 31 del C.P.L.S.S.], hacían suponer la aplicación del parágrafo 3 ibid., es decir, que se hiciera el pronunciamiento respectivo y el inicio del término

de subsanación en favor del demandado, hito del cual dependía el inicio de la etapa procesal relativa a la reforma.

Reclama del juzgado que en la providencia cuestionada se hubiese declarado la extemporaneidad de la reforma y, en el mismo acto, se hubiese calificado la contestación como ajustada a los requisitos legales sin dar paso al momento procesal que le daba la posibilidad legal de reformar el libelo introductorio.

Calificó de ilógico que se permita reformar la demanda antes del control de legalidad de la contestación inicial la que, de ser inadmitida, se le impediría a la demandante reformar, pero a la par se le permitiría al demandado corregir su contestación. Por tal motivo, considera se debió interpretar la disposición procesal en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma procesal, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la vulneración de los derechos de quien acude a la acción judicial o quien la contesta.

IV. ALEGATOS

Realizado el traslado desde el 17-03-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos. En ese orden, la demandada solicitó la confirmación de la decisión de primer grado y su contraparte procesal, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda o su reforma es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

En el presente asunto, el problema jurídico se centra en establecer si le asiste razón al demandante en cuanto afirma que debió admitirse la reforma a la demanda presentada en este asunto.

Pue bien, establece el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento, tal y como lo refirió la A-quo. Sin embargo, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado y, como quiera que al estar dispuesto el traslado por la misma Ley, no requiere auto que lo ordene, ni constancia en el expediente.

Así, la oportunidad que ostenta el actor para reformar la demanda, tiene como límite el vencimiento del traslado del libelo a la única accionada, siendo errada la intelección del apelante al suponer que el hito de sus términos depende de la admisión de la contestación porque ese no es el parámetro legal para determinar el término hábil para que el demandante, considere reformar la demanda, en otras palabras, el conteo del término inicia una vez venzan los diez días concedidos al demandado para contestar, teniendo este como punto de partida la notificación, aspecto que, como en otras ocasiones lo ha advertido la Sala¹, explica por qué ninguna relevancia tiene si el demandado contesta o guarda silencio, si se le admite la contestación o si resulta inadmitida y se le otorga otro término para corregir la respuesta.

Aplicando lo anterior al caso, obsérvese que la demanda fue admitida por auto del 30-08-2019 (fl. 142); la misma parte demandante estuvo al tanto del envío de las citaciones al demandado, tal y como se observa a fls. 144-146, incluso, por auto del 16-10-2019 (fl. 148) fue requerido para que allegara el porte necesario para llevar a cabo la notificación personal, siendo retirada por la accionante el **06-11-2019** la citación correspondiente para su entrega con la advertencia al demandado que para ello contaba con diez (10) días para comparecer (fl. 149), entregándose la citación el 08-11-2019, según se visualiza en el certificado de correo (fl. 159-160). Ahora, como quiera que la notificación se surtió personalmente el **15-11-2019** (fl. 158), es claro que el término de traslado se inició desde el 18-11-2019 y culminó 29-11-2019, momento a partir del cual se inició la contabilización de los términos para la reforma lo cuales iniciaron el 02-12-2019 y venció el 06-12-2019, devenir procesal que debió estar atenta la parte demandante porque se produjeron en fechas muy cercanas y fueron generadas por la misma gestión que realizó directamente el promotor de este litigio a través de su apoderado para lograr la notificación personal.

¹ Auto del 23-11-2017. Rad. 66001310500220120035001. MP. Dr. Julio César Salazar Muñoz.

En esas condiciones, como quiera que el actor tenía para hacer uso de la facultad para reformar el libelo inicial, para lo cual tenía hasta el **6 de diciembre de 2019**, lo que apenas realizó el **29 de enero de 2020 (fl. 201-2016)**, vale decir, que lo fue por fuera de tiempo. De suerte que la extemporaneidad que se produjo radica esencialmente en un descuido de la misma parte demandante porque a pesar de haber estado al frente de la gestión de citación y notificación al demandado, quien además compareció en los tiempos otorgados, era un aspecto que la parte actora debió tener presente, sin olvidar que el demandante contó con acceso permanente al expediente y conociendo, como deben conocer, el trámite señalado por la ley.

Corolario de lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación, por cuanto se radicó el escrito de reforma a la demanda, por fuera del término legal concedido por Ley para el efecto.

Como quiera que el recurso no salió avante, se condenará en costas a la parte accionante a favor de su contraparte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14-02-2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Impedida

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Impedida

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f60774e00e86aa35982299484edf93602cfbe48b165853a8daeaccfbcc892b2

Documento generado en 28/03/2022 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>